

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO SOBRE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 1 DEL P.G.O.U. DE MARÍA (EAE/AL/016/16).**1.- OBJETO.**

El Informe Ambiental Estratégico (IAE) se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre. El IAE podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o, por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan.

El objeto del presente informe es analizar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual N.º 1 del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de MARÍA, relativa a la modificación de diversos aspectos de sus Normas Urbanísticas, en lo referente a las normas particulares de aplicación en el Suelo No Urbanizable.

El municipio de María cuenta con un PGOU derivado de la adaptación parcial de sus Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento Municipal a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA). Dicha adaptación parcial tuvo aprobación definitiva por acuerdo del Pleno Municipal, en sesión celebrada el 24/11/2011 (BOP de 31/05/2013). Por su parte, las citadas NNSS se aprobaron definitivamente por Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo del 07/03/1996 (BOP de 25/11/1997).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la "Modificación Puntual N.º 1 del PGOU de María" se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica simplificada por encontrarse entre los supuestos contemplados en el artículo 40.3.b) de dicha Ley. Por consiguiente, procede la formulación de Informe Ambiental Estratégico conforme a lo previsto en el artículo 40.6.d) de la citada Ley 7/2007, de 9 de julio, según el procedimiento establecido en el artículo 39 de la misma.

2.- TRAMITACIÓN.

Con fecha 21/06/2016 se recibe en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento de María, mediante el que solicita el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la "Modificación Puntual N.º 1 del PGOU de María (Almería)", referente a las "*Normas aplicables al Suelo No Urbanizable Común de Carácter Natural o Rural. Régimen específico de las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas*". Dicha solicitud venía acompañada de borrador de Instrumento o Documento de planeamiento y de Documento Ambiental Estratégico.

Tras estimar que la documentación presentada era suficiente para iniciar la tramitación, se emitió Resolución de 23 de septiembre de 2016 del Delegado Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería, por la que se acordó admitir a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada la referida Modificación Puntual N.º 1 del PGOU de María.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial, como órgano ambiental, sometió el borrador de documento de la Innovación y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por un plazo de 45 días, a fin de determinar, de conformidad con los criterios establecidos en



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+wM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	1/21

el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, si este instrumento de planeamiento puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente.

En la tabla siguiente se han recogido los Organismos consultados y se señalan los que han emitido informe con la indicación de la fecha de recepción del mismo. Sus determinaciones se han considerado en este Informe Ambiental Estratégico.

Consultas efectuadas	Fechas realización de consultas	Fechas de las respuestas recibidas
D.T. de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.	20/09/2016	05/10/2016
D.T. de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.	20/09/2016	25/10/2016
D.T. de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.	20/09/2016	07/11/2016
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte. Serv. de Bienes Culturales.	20/09/2016	
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte. Serv. de Turismo.	20/09/2016	13/12/2016
D.T. de Fomento y Vivienda. Serv. de Carreteras.	20/09/2016	11/10/2016
Diputación Provincial de Almería.	20/09/2016	
Ministerio de Fomento. Demarcación Carreteras.	20/09/2016	11/10/2016
Universidad de Almería. Dpto. Biología vegetal.	20/09/2016	
Universidad de Almería. Dpto. Hidrogeología y Química Analítica.	20/09/2016	
C.S.I.C. Estación Experimental de Zonas Áridas.	20/09/2016	
SEO/BirdLife.	20/09/2016	
Ecologistas en Acción.	20/09/2016	
Grupo Ecologista Cóndor.	20/09/2016	
Grupo Ecologista Mediterráneo.	20/09/2016	
Club UNESCO de Pechina.	20/09/2016	

3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

A) DOCUMENTO DE INNOVACIÓN.

El borrador de documento de Modificación Puntual presentado define suficientemente el objeto de la innovación propuesta, consistente en la modificación de diversos aspectos de las Normas Urbanísticas del planeamiento general, que afectan al Capítulo 4.5 (Normas aplicables al Suelo No Urbanizable Común -de Carácter Natural o Rural-), contenido en el Título 4 (Normas Particulares de aplicación en Suelo No Urbanizable), en lo referente al “*régimen específico de las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas*” y al “*régimen específico de las instalaciones de interés público*”.

El Ayuntamiento de María justifica la necesidad de la tramitación de esta Modificación Puntual en base a los siguientes argumentos:



- Se aumenta el porcentaje de ocupación de las construcciones (del 1% al 9%) y se elimina la limitación establecida para la superficie máxima permitida (100 m²), al entender que la actual regulación sobre las condiciones de edificación limita excesivamente ambos parámetros en el Suelo No Urbanizable Común (o de Carácter Natural o Rural), en comparación con el resto de categorías de esta clase de suelo, y no se ajusta a las necesidades para las explotaciones agrícolas y ganaderas en el municipio.
- Se elimina la exigencia de una parcela mínima de 5.000 m² para las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, en el caso de parcelas existentes a la entrada en vigor del planeamiento general, al considerar inconveniente que el no reconocimiento de este parcelario impida a sus propietarios iniciar cualquier actuación edificatoria.
- Las Normas Urbanísticas vigentes adolecen de una definición de límites a partir de los cuales se pudiese considerar que una instalación ganadera de estabulación, al exceder de lo que pudiera considerarse directamente vinculado y proporcionado a la finca donde se asienta, tuviese que ser tramitada como actuación de interés público. Con el objetivo de definir esta distinción, se incluyen unos umbrales obtenidos de la regulación establecido en el Anexo I, punto 2º, del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de la provincia de Almería.
- Como consecuencia de lo anterior y de la adaptación a la actual normativa, se considera necesario dar nueva redacción a la regulación establecida para las instalaciones de interés social y utilidad pública en el Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, pasando a denominarse instalaciones de interés público.
- Se establece una distancia mínima (1.500 metros) entre las instalaciones ganaderas de estabulación y el límite del Suelo Urbano y Urbanizable, con la intención de permitir la convivencia de distintos usos en el territorio.
- Por último, se procede a corregir un error material respecto a la remisión a un artículo incorrecto.

En el Anexo I se resumen las características básicas de esta innovación.

B) DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

En el Anexo II se describe el contenido del Documento Ambiental Estratégico presentado, considerando suficiente la exposición de alternativas de ordenación, así como la justificación y los criterios de selección de la alternativa de ordenación escogida.

C) AFECCIONES AMBIENTALES Y CONDICIONANTES.

C.1.- Compatibilidad de usos.

La Modificación Puntual no presenta afecciones directas respecto de este punto. No obstante, se consideran adecuadas las observaciones recogidas en el apartado C.6 (Espacios naturales protegidos) y en el apartado D.4 (Turismo) en lo que respecta a la convivencia de los distintos usos en el territorio.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	640xu767NQQWHTHh f9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	3/21

C.2.- Medio Hídrico.

a) Dominio Público Hidráulico (DPH) y prevención de riesgos por avenidas e inundaciones.

Con carácter general se indican las siguientes observaciones:

1. La exigencia de un cauce, así como de sus riberas y márgenes, es la de satisfacer las funciones de evacuación de avenidas. El tratamiento dado debe ser conjunto, para la cuenca vertiente y sus principales cauces, contemplando medidas de integración del cauce y medio urbano. El análisis debe incluir una valoración de las repercusiones del modelo urbano previsto sobre el Dominio Público Hidráulico y la incidencia de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje.
2. En la zona de Dominio Público Hidráulico, que incluye la vegetación de ribera, se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstos (Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del D.P.H.).
3. Las Zonas de Servidumbre y Policía quedan sujetas a las limitaciones de usos y a los fines legalmente establecidos (art. 7 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H., modificado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero), así como a las autorizaciones necesarias (art. 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H., y modificaciones contempladas en el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre).
4. El Dominio Público Hidráulico no computa para el cálculo del aprovechamiento urbanístico, y, en cuanto a su clasificación urbanística, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en concreto, en su artículo 46.2.

La Zona de Policía es aquella definida con una banda de 100 metros de anchura contados a partir del Dominio Público Hidráulico. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra el flujo preferente, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente, sólo podrán ser autorizadas, por el organismo de cuenca competente, aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas vías. En esta zona, la ordenación urbanística deberá indicar y resaltar expresamente las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, las extracciones de áridos, construcciones de todo tipo, obstáculos para la corriente o degradación o deterioro del Dominio Público Hidráulico.

Para aquellas actuaciones ubicadas en Zona de Policía deberá solicitarse la correspondiente autorización de la Administración Hidráulica, o bien aportar, en el planeamiento que se desarrolle, la documentación exigida en el artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H., para que permita emitir una autorización conjunta para el desarrollo de las actuaciones que se planteen en dicho planeamiento.

5. En cuanto a la clasificación urbanística en las Zonas Inundables, se atenderá a lo establecido en Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en concreto, en su artículo 46.2.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	4/21

6. Las Zonas Inundables, que se definen por la avenida extraordinaria de periodo de retorno de 500 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 9/2010, de 31 de julio, de Aguas de Andalucía, son compatibles con espacios libres, una vez excluidos el Dominio Público Hidráulico y las Zonas de Servidumbre, permitiéndose los usos de jardines, parques y áreas de juego y recreo, siempre al aire libre, sobre tierra y sin ningún tipo de cerramiento. Dichos espacios libres serán de uso público. Los nuevos crecimientos urbanísticos deben situarse en Zonas No Inundables, debiéndose adoptar medidas de defensa frente a avenidas e inundaciones en el caso de que la avenida de 500 años de periodo de retorno afecte a Núcleo Urbano Consolidado. Los usos que se establezcan en los espacios libres que ocupen Zonas Inundables deben cumplir los siguientes requisitos:
- No disminuirán la capacidad de evacuación de los caudales de avenidas.
 - No incrementarán la superficie de zona inundable.
 - No producirán afección a terceros.
 - No agravarán los riesgos derivados de las inundaciones, ni se generarán riesgos de pérdidas de vidas humanas. No se permitirá su uso como zona de acampada.
 - No degradarán la vegetación de ribera existente.
 - Permitirán una integración del cauce en la trama urbana, en forma tal que la vegetación próxima al cauce sea representativa de la flora autóctona riparia, preservando las especies existentes y acometiendo el correspondiente proyecto de restauración, rehabilitación o mejora ambiental del cauce y sus márgenes, así como previniendo su mantenimiento y conservación.
 - Las especies arbóreas no deben ubicarse en zonas que reduzcan la capacidad de evacuación de caudales de avenida.

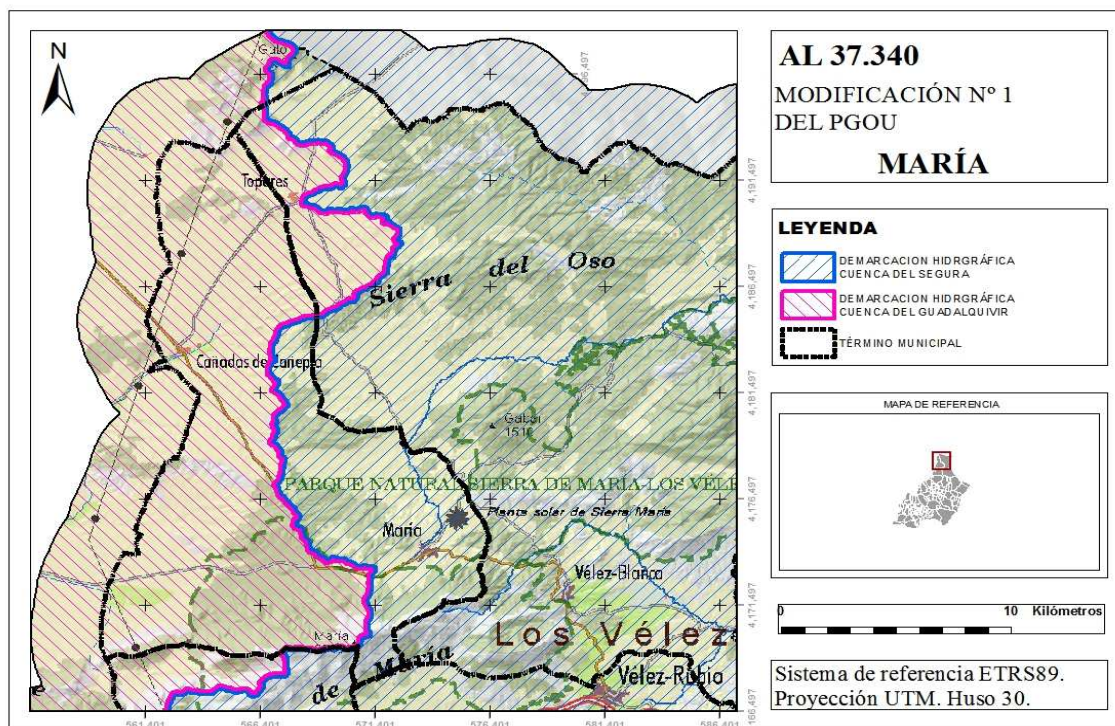
Con carácter particular se señala lo siguiente:

Esta Modificación Puntual no supone, en si misma, ninguna afección a DPH en ninguna de las alternativas propuestas, si bien, el documento de la Modificación Puntual deberá recoger de manera expresa lo siguiente:

- Las observaciones de carácter general que se han detallado anteriormente.
- La necesidad de que, previo a la transformación de los terrenos o a la instalación de actividades que pudieran afectar al DPH, Zonas de Servidumbre y Policía de los cauces, deberá solicitarse la preceptiva autorización de la correspondiente Administración Hidráulica, esto es, de las Confederaciones Hidrográficas del Segura o del Guadalquivir según el plano siguiente:



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	5/21



- El documento de la Modificación Puntual deberá recoger que, en cualquier caso, los daños que se puedan generar por avenida no serán de responsabilidad de la Administración Hidráulica.

b) Disponibilidad de recursos hídricos.

Esta Modificación Puntual no implica, en sí misma, nueva disponibilidad de recursos hídricos en el municipio para ninguna de las dos alternativas propuestas. No obstante, en el caso de instalaciones que necesiten nuevas demandas de recursos hídricos, deberá obtenerse su disponibilidad mediante concesión o autorización administrativa de la correspondiente Demarcación Hidrográfica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Esta obligación deberá quedar recogida en el documento de la Innovación.

c) Infraestructuras del ciclo integral del agua y financiación.

La Modificación Puntual no implica, en sí misma, necesidad de nuevas infraestructuras del ciclo del agua en el municipio, en ninguna de las alternativas propuestas.

Para aquellas instalaciones no conectadas a la red municipal de saneamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 245.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del DPH, queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización de vertido a DPH deberá tramitarse ante la correspondiente Administración Hidráulica. En los casos de vertidos efectuados a la red de alcantarillado, deberán cumplir con las correspondientes ordenanzas municipales de vertido.



Código:64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	6/21

d) Conclusión.

De conformidad con el contenido del presente informe, en base al desarrollo de los diferentes puntos analizados, competencia de la Administración Hidráulica Andaluza, y descritos en la Instrucción relativa a la elaboración de informes en materia de agua a los planeamientos urbanísticos, se informa, respecto del borrador del Documento de Planeamiento y del Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual N° 1 del PGOU de MARÍA (Almería), que ambas alternativas planteadas PODRÍAN SER INFORMADAS FAVORABLEMENTE siempre que el documento de planeamiento recoja lo siguiente:

- Las observaciones de carácter general respecto a DPH e inundabilidad que se han detallado en el anterior punto *a)* de este apartado C.2.
- Previo a la transformación de los terrenos o a la ejecución de instalaciones que pudieran afectar a los cauces anteriormente recogidos, es preciso solicitar la correspondiente autorización de la Administración Hidráulica competente.
- Para transformaciones o instalaciones que impliquen nuevas demandas de agua, es preciso realizar un estudio justificativo de los recursos hídricos necesarios y que se acredite la disponibilidad de los mismos, mediante título concesional o autorización de la Administración Hidráulica competente.

C.3.- Calidad del Aire.

Normativa aplicable

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido
- Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire en Andalucía.
- Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles.
- Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA- 01 a EA-07.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	7/21

Contaminación atmosférica

Los proyectos de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que pudieran implantarse en el Suelo No Urbanizable Natural o Rural, como actuaciones de utilidad pública e interés social, deberán contemplar y valorar económicamente las medidas preventivas y correctoras necesarias para cumplir la norma vigente.

Las actividades sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o de ejecución, o bien, si procede, no podrá presentar la declaración responsable, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento ambiental.

A este respecto, en los procedimientos de prevención y control ambiental tramitados por el Ayuntamiento que incluyan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se deberá tener en cuenta que:

- Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas dentro de los grupos A o B, deberán someterse al trámite de Autorización de Emisiones a la Atmósfera, regulado en el capítulo III del Decreto 239/2011, de 12 de julio.
- Las actividades incluidas dentro del grupo C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, deberán solicitar su inscripción en el Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental creado por el artículo 18 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante solicitud conforme al modelo establecido en el Anexo III del Decreto 239/2011, de 12 de julio.
- Las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles, está sometidas a notificación antes de su puesta en funcionamiento a la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente.

Contaminación acústica

Las actividades que se pudieran implantar en el Suelo No Urbanizable Natural o Rural, como actuaciones de utilidad pública e interés social, deberán prever en sus proyectos las medidas preventivas y correctoras necesarias para cumplir lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Contaminación lumínica

Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de las distintas actuaciones de utilidad pública e interés social que se pudiera aprobar en el Suelo No Urbanizable Natural o Rural, los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado exterior serán los que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias EA-01 a EA-07 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, las lámparas y luminarias habrán de tener las siguientes características:

- Con carácter general, se emplearán luminarias que no proyecten la luz fuera del objeto o zona a iluminar evitando que ésta se introduzca directamente en fincas colindantes o se dirija hacia el cielo nocturno. A tal fin se interpondrán paramentos, lamas, paralúmenes o cualquier otro



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+wM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	8/21

elemento adecuado.

- No se permitirá el uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.

Conclusiones

Se informa que atendiendo a las medidas preventivas y correctoras y al plan de seguimiento ambiental previsto en el Documento de Planeamiento Urbanístico y en el Documento Ambiental Estratégico, así como las adicionales establecidas en este informe, no se prevé que la Modificación Puntual nº 1 del PGOU de María produzca un incremento significativo de los efectos sobre el medio ambiente, en lo referente a la calidad del aire, la contaminación acústica y la contaminación lumínica.

C.4.- Residuos y suelos contaminados.

Consideraciones generales en materia de residuos:

- Están sometidas al régimen de autorización por esta Delegación Territorial las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos así como las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos.
- El orden de prioridad en relación a residuos es: prevención (en la generación de residuos), preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y, por último, la eliminación de los residuos.

Punto limpio:

- Según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se deberá tener en cuenta la reserva del suelo necesario para la construcción de puntos limpios, que se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanísticos en los términos previstos en los planes directores de gestión de residuos urbanos.

Residuos de construcción y demolición (RCD):

- En los proyectos de urbanización se especificará el destino de las tierras y demás residuos producidos durante la fase de construcción.
- Con relación a las tierras, únicamente las no contaminados excavados durante las actividades de construcción, que se utilicen con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos, están exentas de cualquier autorización de gestión.
- Si el uso va a ser relleno de otras parcelas, éste debe ser ejecutado por un gestor autorizado para residuos de la construcción y demolición.
- Las empresas valorizadoras de suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición (tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el Código LER 17 05 04) que utilicen los mencionados materiales en obras de construcción, distintas de aquellas en las que se generaron, o en operaciones de relleno de otra índole, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre.



Código:64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	9/21

- Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en sus ordenanzas.
- La legislación en vigor determina, entre otros, que el productor de RCD ha de incluir en el proyecto de ejecución de obra un Estudio de gestión de residuos. El poseedor o la persona física o jurídica que ejecute la obra, ha de presentar un Plan de gestión de RCD para la aplicación del mencionado estudio. Asimismo, se ha de asegurar la correcta gestión de los residuos, aplicando el principio de jerarquía de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, contribuyendo, de esta forma, al desarrollo sostenible del sector de la construcción.
- Sería deseable establecer una demolición selectiva que permita una adecuada separación con vistas al aprovechamiento de estos residuos. Estas previsiones se incluirán tanto en el Estudio de gestión de RCD que presentan los productores (promotores) así como en el Plan de gestión de los RCD que elaboran los poseedores (constructores), aplicando el principio de jerarquía de residuos.

Residuos peligrosos:

- Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo del planeamiento o durante el periodo de explotación, deberán separarse y almacenarse adecuadamente hasta ponerlos a disposición de gestores autorizados acorde a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, y demás normativa de aplicación, así como a las posibles modificaciones que pueda haber en la legislación durante el desarrollo de su actividad.
- La mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos está expresamente prohibida en la normativa de residuos (art. 18.2 de la Ley 22/2011). Dicha mezcla, además de suponer un riesgo para la salud humana (en particular para los operarios de obra o plantas de tratamiento de residuos) así como para el medio ambiente, ocasiona que un volumen grande de residuos no peligrosos se convierta en residuos peligrosos, con una gestión más compleja y de mayor coste.

Suelos contaminados:

- Es necesario insistir en que cualquier suelo en el que haya habido una actividad potencialmente contaminante y se cambie su uso, deberá ser caracterizado para descartar que está contaminado y sea necesario realizar las actuaciones destinadas a la limpieza del suelo y su recuperación; y/o para asegurar que es apto para el nuevo uso.
- Las actividades que tienen la consideración de potencialmente contaminantes del suelo (APC) están sujetas a un régimen informativo: informes preliminares de situación, caracterizaciones de detalle, estudios de análisis de riesgos y/o informe histórico de situación.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, asigna a las Entidades Locales (art. 12.5) competencias en la gestión de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios. Así pues, las entidades locales tienen la potestad de decidir su modelo de gestión de residuos y los instrumentos que se desarrollarán para conseguir los objetivos fijados.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	10/21

Además, la Ley estipula que las entidades locales podrán aprobar sus propios programas de prevención y de residuos de su competencia, entre otras opciones para incrementar la eficiencia de su gestión. Cabe destacar que las entidades locales también podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas.

A través de la figura de las ordenanzas, se podrá obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión, a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

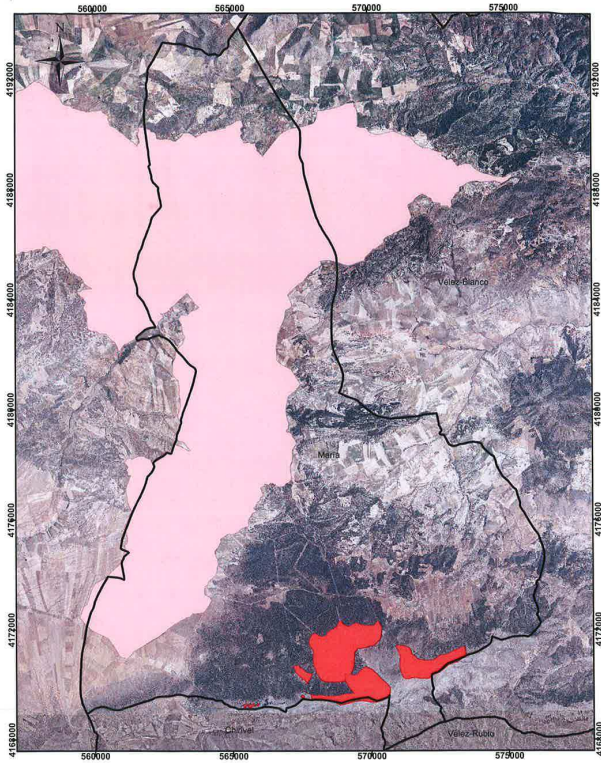
C.5.- Medio natural y montes públicos.

Geodiversidad y Biodiversidad:

Aproximadamente 8.400 ha del término municipal de María se encuentran incluidas en el ámbito del Plan de Recuperación y Conservación de Aves Esteparias, aprobado mediante Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, y redactado en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestre, y del artículo 56 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad. **Alondra Ricotí** (*Chersophilus duponti*), **Sisón** (*Tetrax tetrax*) y **Ganga Ortega** (*Pterocles orientalis*) son especies de aves esteparias, todas ellas catalogadas como Vulnerables e incluidas en el mencionado Plan, dentro del término municipal de María.

En el caso del Sisón, ocupa principalmente hábitats agrícolas abiertos, dominados por cultivos cerealistas de secano o pastizales extensivos, viéndose beneficiado por los sistemas tradicionales que albergan una cierta heterogeneidad paisajística (leguminosas, barbechos, eriales, linderos, etc.). Fuera de la estación reproductora, los sisones tienden a concentrarse en áreas con cultivo de alfalfa o ciertos barbechos, donde llegan a formar dormideros (información extraída de la web SEO-BirdLife).

En el siguiente plano del término municipal de María se han representado los ámbitos de los Planes de Recuperación y Conservación de Aves Esteparias (en color rosa) y de Especies de Altas Cumbres (en color rojo).



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	11/21

Las principales amenazas para estas especies, y en concreto para el sisón, en esta zona, se refieren a los cambios de uso del suelo que implican transformaciones en regadío e intensificación de cultivos, cambios hacia cultivos leñosos y abandono de las prácticas agrícolas tradicionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, “*los instrumentos de planificación territorial y urbanística incorporarán, en el ámbito de sus determinaciones, los objetivos previstos en los planes regulados en este Decreto para la reintroducción, recuperación, conservación o manejo de las citadas especies*”.

Las modificaciones pretendidas afectan a las condiciones de edificación y no conllevan cambios en la calificación del suelo ni propician grandes transformaciones del territorio, que son las que podrían afectar significativamente a las especies de fauna, incluidas las aves esteparias. Asimismo, no implican la transformación de secanos a regadíos, ni la alteración de terrenos forestales, ni la afección a montes públicos.

No obstante, es cierto que esta modificación puede acarrear un incremento significativo tanto en el número como del tamaño de las edificaciones en el Suelo No Urbanizable Común o de Carácter Natural o Rural y con ello, generar algunos perjuicios al medio rural y sobre todo al paisaje. Por ello, se sugiere que:

- La posibilidad de construir edificaciones auxiliares en parcelas menores de 5.000 m² debería quedar restringida a las agrícolas de regadío.
- La eliminación de la superficie máxima construida de 100 m², debería quedar limitada a parcelas o subparcelas agrícolas de un considerable tamaño, distinguiendo entre secano y regadío, y estableciendo un nuevo límite máximo.

Además, las modificaciones podrían afectar indirectamente aspectos relacionados con los ámbitos de la biodiversidad antes señalados, por lo que la normativa urbanística del Plan General de María, habrá de incorporar para el Suelo No Urbanizable Común de Carácter Natural o Rural (tanto suelos agrícolas como forestales), los objetivos que se establecen en el punto 7 del mencionado Plan de Recuperación y Conservación de Aves Esteparias, y que a continuación se transcriben:

“El Plan tiene los siguientes objetivos:

1. *Mejorar o mantener el hábitat de las áreas donde se asientan las poblaciones de las especies del presente Plan y aquellas potenciales de ser ocupadas.*
2. *Reducir la incidencia de los factores de amenaza que afectan a las poblaciones de las especies objeto del Plan, principalmente la pérdida de hábitat.*
3. *Aumentar los efectivos de las poblaciones e incrementar el número de núcleos poblacionales.*
4. *Incrementar los conocimientos y herramientas destinados a la gestión aplicada a la conservación de las especies incluidas en el presente Plan.*
5. *Conseguir que la mayor parte de la sociedad manifieste una actitud positiva hacia la conservación de las especies tratadas en el Plan.*
6. *Establecer mecanismos que fomenten la implicación de todos los sectores de la sociedad en la conservación de las especies de aves esteparias.”*

En cualquier caso, cualquier actuación que afecte a terrenos forestales, entendiendo por tales los así definidos en la normativa forestal, deberán obtener autorización específica de la administración ambiental.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	12/21

C.6.- Espacios naturales protegidos.

La Modificación Putual N.º 1 del PGOU de María afecta a las normas particulares de aplicación en Suelo No Urbanizable Común o de Carácter Natural o Rural y, por tanto, a terrenos localizados fuera del límite del Parque Natural Sierra María-Los Vélez y fuera de los terrenos clasificados como montes públicos, por lo que dicha normativa urbanística no resulta de aplicación a la normativa específica de espacios protegidos ni forestal.

El Parque Natural Sierra de María-Los Vélez es competente en la regulación del régimen de planificación de los usos y actividades en el ámbito territorial del Parque, pero no es competente para evaluar dicha Modificación Puntual, fuera de los terrenos incluidos en el Parque.

No obstante, por si fuera de interés el punto de vista del espacio natural protegido, en relación a los diferentes aspectos que se evalúan, se aportan las siguientes OBSERVACIONES:

- Por coherencia, se propone que la superficie de la parcela a la que se aplique el porcentaje de ocupación máxima haga referencia a la superficie agrícola de la misma (la superficie forestal de las parcelas, en la práctica, no precisa de instalaciones vinculadas a su explotación), pudiendo hacerse la salvedad de instalaciones ganaderas ligadas a ganadería extensiva, dependiente parcialmente de la superficie forestal para el sustento del ganado. Para explotaciones intensivas desvinculadas de la base territorial para la alimentación del ganado, no parece desatinado vincular una superficie mínima de terreno (al margen de la necesaria para el cumplimiento de los planes de gestión de subproductos ganaderos).
- Eliminar la restricción de superficie máxima construida de 100 m² supone, en la práctica, la posibilidad de construir naves de tamaño ilimitado. Se observa que la nave de mayor tamaño que hay actualmente en el término de María es del orden de 3.000 m². Parece inoportuno, desde el punto de vista paisajístico, dejar la puerta abierta a la proliferación de naves de estas características al albur de la iniciativa privada, siendo mucho más razonable destinar un espacio concreto del municipio a Polígono Industrial, en donde se desarrollen estas estructuras.
- Respecto a la eliminación del límite de 5.000 m² como tamaño mínimo de parcela, es un aspecto que se deberá evaluar desde el punto de vista de ordenación del territorio y urbanístico, puesto que eliminarlo supondría, en la práctica, la proliferación (al menos teórica) de construcciones por todo el término municipal (concentrada en las inmediaciones de los cascos urbanos, que es donde están las mayores concentraciones de parcelas de pequeño tamaño).

C.7.- Vías pecuarias.

Con respecto a las Vías Pecuarias señalar que dicha actuación NO AFECTA a las vías pecuarias recogidas en las Clasificación de Vías Pecuarias de MARÍA, aprobada por ORDEN MINISTERIAL DE 23 DE ABRIL DE 1969, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE 7 DE MAYO DE 1969.

C.8.- Cambio climático.

Con la innovación propuesta no se aprecian afecciones negativas significativas en relación con el cambio climático.



Código:64oxu767NQQWHTHh f9+WM6TmaCZ8Qh.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHh f9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	13/21

C.9.- Adecuación paisajística.

La propuesta que se evalúa no produce, en sí misma, alteración significativa en el paisaje. No obstante, se consideran adecuadas las observaciones recogidas en el apartado C.6 (Espacios naturales protegidos) y en el apartado D.4 (Turismo) en lo que respecta al impacto en el paisaje que futuras instalaciones pudieran producir.

C.10.- Ordenación del Territorio.

En la Jerarquía del Sistema de Ciudades del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, María se encuadra como "Asentamiento cabecera municipal" en la Red de Ciudades Medias de la Unidad Territorial "Altiplanicies Orientales".

El artículo 61 del POTA, relativo a la mejora de los mecanismos de evaluación ambiental de la planificación urbanística y territorial, establece que la evaluación ambiental estratégica debe permitir valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad.

Además de las determinaciones del POTA, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá establecer de forma expresa en su documentación la justificación de la coherencia de sus previsiones respecto a las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional y de los planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio que, en su caso, le sean de aplicación.

En este sentido, el municipio de María no se encuentra incluido en ámbito con Plan de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional aprobado.

D) OTRAS AFECCIONES Y CONDICIONANTES:

A continuación se recogen los condicionantes expuestos en los informes recibidos en relación con las consultas efectuadas y que se han relacionado en el punto 2.

D.1.- Infraestructuras agrarias.

No existe infraestructura alguna, ejecutada o proyectada, subvencionada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que se vea afectada por la innovación propuesta.

D.2.- Energía.

La Modificación Puntual no presenta afecciones respecto de este punto.

D.3.- Impacto en la salud.

En consultada realizada a la Consejería de Salud, en relación con la Modificación Puntual propuesta, dicha Consejería comunica lo siguiente:

No se considera necesario realizar propuestas o determinaciones a dicho expediente.

Puesto que la normativa en vigor (Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública en Andalucía, y Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía) ha permitido integrar un pronunciamiento de la Consejería de Salud dentro del procedimiento de aprobación de algunos instrumentos de planeamiento urbanístico, se estima más conveniente incorporar allí las



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	14/21

determinaciones relevantes desde el punto de vista de salud de la población, dado que, según la normativa referenciada, el presente instrumento de planeamiento está sometido a Evaluación de Impacto en Salud.

De lo anterior se desprende que dicho instrumento de planeamiento debe incorporar en la Memoria la correspondiente Valoración de Impacto en Salud (VIS), para lo que puede ser de interés conocer que se encuentra disponible en la página web de la Consejería de Salud (Área de Actividad / Evaluación de Impacto en Salud / Guías Metodológicas para la EIS / Manual para la EIS de los instrumentos de Planeamiento Urbanístico en Andalucía) una guía metodológica para la realización de la VIS, que incluye una metodología de evaluación, listados de chequeo para identificar impactos en determinantes y en la salud, criterios para valorar la significancia de los mismos y muchas otras herramientas para simplificar la tarea de los promotores, con documentos y enlaces para obtener y usar la información pertinente desde el punto de vista de la salud, programas y recursos de tratamiento de las mismas y consejos y métodos prácticos para fomentar e incorporar la percepción de la ciudadanía en la toma de decisiones.

D.4.- Turismo.

En consultada realizada a la Consejería de Turismo y Deporte, en relación con la Modificación Puntual propuesta, dicha Consejería comunica lo siguiente:

La Modificación Puntual propuesta no se encuentra regulada dentro de la normativa técnico-turística en vigor para el territorio andaluz, no siéndole de aplicación, por tanto, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (BOJA N.º 255, de 31/12/2011), ni su normativa de desarrollo. No obstante, se realizan las siguientes observaciones:

- 1. En diversos apartados del documento se hace referencia al Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de Turismo en Andalucía. Este Decreto no está vigente, habiendo sido sustituido por el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo en Andalucía, que, a su vez, ha sido derogado y sustituido por el Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (BOJA N.º 27, de 07/02/2018)*
- 2. Con respecto a la convivencia de distintos usos en el territorio (residencial, turístico, ganadero, etc.), debería tenerse en cuenta, a efectos de condiciones de ubicación de los campamentos de turismo, lo previsto en el artículo 5 del citado Decreto 26/2018, de 23 de enero, y en el apartado d) del artículo 3.2 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, según su nueva redacción establecida por la Disposición Final Primera del mencionado Decreto 26/2018, de 23 de enero.*

D.5.- Carreteras de la Junta de Andalucía.

El objeto de la Modificación Puntual no afecta a las carreteras competencia de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.

D.6.- Carreteras del Estado.

En oficio emitido por la Unidad de Carreteras de Almería de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental, se comunica que “*el término municipal de María (Almería) está situada fuera de las zonas de protección de la Red de Carreteras del Estado*”.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	15/21

4. PRONUNCIAMIENTO.

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con los artículos 39.3 y 40.6.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, **esta Delegación Territorial**, en el ámbito de sus competencias,

DETERMINA:

Que la **“Modificación Puntual N.º 1 del PGOU de MARÍA”**, no tiene efectos negativos significativos sobre el medio ambiente. Este informe se formula a los solos efectos ambientales y queda condicionado al cumplimiento de las consideraciones y de los condicionantes expresados en los diferentes apartados contenidos en el punto 3 anterior.

El presente Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación de la innovación propuesta en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Raúl Enríquez Caba



Código:64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	16/21

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS

A la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica se adjunta borrador de documento de “Modificación Puntual N.º 1 del Plan General de Ordenación Urbanística de María”, relativo a las “*Normas aplicables al Suelo No Urbanizable Común de Carácter Natural o Rural. Régimen específico de las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas*”, redactado en febrero de 2016 por el Área de Asistencia a Municipios de la Diputación de Almería a petición del Ayuntamiento de María.

El objeto de esta Modificación Puntual es la modificación de diversos aspectos de las normas urbanísticas del planeamiento general, que afectan al capítulo 4.5 (Normas aplicables al Suelo No Urbanizable Común), que pasa a denominarse “Normas aplicables al Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural”, contenido en el título 4 (Normas Particulares de aplicación en Suelo No Urbanizable) y que se resumen a continuación:

Artículo 4.5.1.- Régimen específico de las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas.

- Artículo 4.5.1.1.- Usos permitidos.
 - Se incorporan los umbrales a partir de los cuales se considera que una instalación ganadera de estabulación sobrepasa la consideración de directamente vinculada y proporcionada a la finca donde se asienta y, por tanto, necesitaría tramitarse como actuación de interés público.
 - Se corrige un error material, pues donde hace referencia al artículo 5.2.4, debería hacerlo al artículo 4.5.4.
- Artículo 4.5.1.2.- Condiciones de la edificación.
 - En la actual redacción de este artículo, la parcela mínima debe ser de 5.000 m². Con la nueva redacción se mantiene esta limitación, pero se añade la siguiente excepción: “*se podrá autorizar la actuación en parcelas que no cumplan este mínimo superficial si fueran existentes con anterioridad a la publicación de aprobación definitiva de estas normas, lo cual habrá de demostrarse fehacientemente*”.
 - Se incrementa el porcentaje de ocupación de las construcciones hasta un 9% respecto al vigente 1% de la superficie de la parcela, así como la eliminación de la limitación de la superficie construida máxima permitida de 100 m² (la regulación actual establece que las construcciones de superficie construida superior a 100 m² se deben tramitar como instalaciones de interés social y utilidad pública).
 - Asimismo, se añade una limitación al emplazamiento de las instalaciones ganaderas de estabulación, cuyas edificaciones deberán separarse un mínimo de 1.500 metros de los límites del Suelo Urbano y Urbanizable.

Artículo 4.5.3.- Régimen específico de las instalaciones de interés social y utilidad pública.

Se propone un nuevo título para este artículo (“Régimen específico de las instalaciones de interés público”) y una nueva regulación para las actuaciones de interés público que sustituya las referencias a la normativa derogada, y se adapte a la actual (el art. 42 de la LOUA regula las actuaciones de *interés público* en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable).



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	17/21

- Artículo 4.5.3.1.- Condiciones de edificación.
 - A las instalaciones de telefonía móvil se les establece un retranqueo mínimo de 5 metros a linderos, inferior al establecido con carácter general de 10 metros.
 - Las edificaciones de las instalaciones ganaderas de estabulación, deberán emplazarse a una distancia mínima de 1.500 metros de los límites del Suelo Urbano y Urbanizable.
 - A las edificaciones se les permitirá una altura máxima de dos plantas y 7 metros. Esta altura se podrá sobrepasar, siempre que se justifique en la documentación técnica su necesidad por razones objetivas y se justifique la integración paisajística de la actuación.
- Artículo 4.5.3.2.- Otras consideraciones.

Se añade este artículo para establecer la obligación de presentar un estudio de previsiones de tráfico y aparcamiento, en el que se resuelvan los enlaces con la red existente y las necesidades de aparcamiento en el interior de la parcela, para aquellas actuaciones en las que se prevea un volumen de mercancía transportada mediante vehículos lentos y pesados.



Código:64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	18/21

ANEXO II

RESUMEN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

A la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica se adjunta Documento Ambiental Estratégico redactado en junio de 2016 por el Área de Asistencia a Municipios de la Diputación de Almería a petición del Ayuntamiento de María.

En el apartado I.3 del Documento se describen los objetivos de la Modificación Puntual en los mismos términos que en el borrador del documento urbanístico.

En el apartado II.1, se describe el alcance y contenido del plan propuesto, transcribiendo literalmente el contenido del apartado II.2 (Justificación de la conveniencia y oportunidad de la formulación) del borrador del documento urbanístico, que, de forma resumida, ya ha sido reflejado en el presente IAE.

En el mismo apartado II.1, respecto de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, se expresa que sólo caben dos alternativas razonables:

- Alternativa 0: Mantenimiento de la situación actual.
- Alternativa 1: Esta es la que incorpora el borrador de la Modificación Puntual, afectando sólo al Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural y consiste resumidamente en:
 - a) Subsanan el error material detectado en el artículo 4.5.1.1, cambiando la referencia del artículo 5.2.4 al artículo 4.5.4.
 - b) Incorporar en el artículo 4.5.1.1 los umbrales a partir de los cuales se considera que una instalación de estabulación de ganado es una instalación agroindustrial y necesita una tramitación como actuación de interés público.
 - c) Incremento de la ocupación de las edificaciones hasta un 9% respecto al 1% vigente, así como la eliminación de la limitación de la superficie construida máxima permitida (100 m²) en el régimen de licencia urbanística.
 - d) Establecimiento de una limitación al emplazamiento de las instalaciones de estabulación, las cuales deberán separarse un mínimo de 1.500 metros de los límites del Suelo Urbano y Urbanizable.
 - e) Nueva regulación para las actuaciones de Interés Público que sustituya las referencias a normativa derogada.

El apartado II.2 recoge el desarrollo previsible del plan en los siguientes términos:

- *Esta innovación de planeamiento general propuesta tendrá el mismo desarrollo previsible que el contemplado en el régimen vigente para el Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural del vigente PGOU de María. No tiene un desarrollo temporal definido puesto que su objeto no es una actuación concreta sino la regulación urbanística del régimen específico de las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas y de las Actuaciones de Interés Público en el ámbito mencionado.*
- (...).
- *Por lo tanto, la modificación objeto de este documento no modifica el desarrollo previsto en el planeamiento general del municipio hasta ahora, el cual depende exclusivamente de la actividad e iniciativa ciudadana y económica, siempre dentro de los usos permitidos urbanística y ambientalmente.*



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	640xu767NQQWHTHh f9+wM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	19/21

En el apartado II.3 del Documento se describe la situación del medio ambiente en el término municipal de María antes del desarrollo de la presente innovación, con datos extraídos del Estudio y Análisis Ambiental del Territorio realizado para el documento de Avance del PGOU de María, aprobado por el Pleno Municipal el 2 de marzo de 2009 (BOP de 07/04/2009) y que se encuentra pendiente de tramitación.

El apartado II.4 recoge los efectos ambientales previsibles de la forma siguiente:

- *Ocupación de suelo.*

Aun cuando, aparentemente, se incremente el porcentaje de ocupación de suelo pasando del 1% al 9%, es necesario indicar que este cambio solo afecta a la tramitación administrativa de las actuaciones. Así, antes de la modificación planteada, las actuaciones que superasen el 1% de ocupación debían tramitarse como Actuaciones de Interés Público. Pero no existía restricción a su implantación. Con el cambio pretendido al 9% en la Alternativa 1, se establece un nuevo límite hasta el cual la tramitación estaría sometida exclusivamente al régimen de licencia urbanística. Y sería a partir de él cuando cambiaríamos su tramitación al de las Actuaciones de Interés Público. Por lo tanto, ninguna de las modificaciones planteadas en las alternativas supone una ocupación de suelo superior a la prevista y contemplada en la Alternativa 0 puesto que cualquier actuación, independientemente de su ocupación, podría emplazarse en el Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural siguiendo el procedimiento urbanístico adecuado.

- *Vertidos de Aguas Residuales.*

La modificación planteada no supone nuevos vertidos de aguas residuales, manteniéndose la misma regulación establecida en la Alternativa 0. Sin embargo, será en los oportunos trámites de autorización municipal y, si estuviesen sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental, donde se podrá valorar mas concretamente estos aspectos en las actuaciones.

- *Alteración de elementos naturales.*

a) Impacto sobre los cursos de agua.- La nueva regulación establecida en la Alternativa 1 no supone, a priori, nuevos impactos sobre los cursos de agua en comparación con los contemplados en la Alternativa 0. No obstante, la potencial incidencia de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de estas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental.

b) Impacto sobre la vegetación.- Al igual que en el punto anterior, y con carácter general, la regulación reflejada en la Alternativa 1 no incrementa los impactos sobre la vegetación en comparación con los contemplados en la Alternativa 0. No obstante, la potencial repercusión de actuaciones concretas podrá ser valorada en los trámites de autorización de estas y en los instrumentos de prevención y control ambiental si así se encontrasen sometidas.

c) Impacto sobre la fauna.- Igualmente, a priori, la regulación recogida en la Alternativa 1 no supone nuevos impactos sobre la fauna si la comparamos con la recogida en la Alternativa 0. No obstante, la potencial incidencia de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de estas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental.

- *Alteración del paisaje natural y cultural.*

a) Impacto sobre vías pecuarias.- Las vías pecuarias del término municipal no se ven afectadas por esta modificación al tratarse exclusivamente de Suelo No Urbanizable de



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	64oxu767NQQWHTHh f9+wM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	20/21

Carácter Natural o Rural. No obstante, la potencial incidencia de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de estas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental.

- b) *Impacto sobre el paisaje.- En comparación con la Alternativa 0, la modificación planteada no supone un nuevo impacto que no estuviese contemplado previamente en la situación actual. Como ya se ha mencionado, la modificación planteada supone más un cambio en la tramitación administrativa que un aumento no previsto de la ocupación del territorio que pueda aumentar el impacto en el paisaje.*
- c) *Impacto sobre Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, Red Natura 2000 y espacios protegidos por el Plan Especial de Protección del Medio Físico.- No se prevén impactos sobre los espacios mencionados puesto que la modificación propuesta afecta exclusivamente al suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural.*

- *Focos emisores acústicos.*

La modificación planteada en la Alternativa 1, debido a su carácter general, no plantea emisiones acústicas concretas. Por lo tanto, nos remitimos a los futuros trámites de autorización municipal e instrumentos de prevención y control ambiental para describir los focos emisores acústicos y la estimación de su potencia sonora, todo ello a efectos de valorar su incidencia medioambiental.

En el apartado II.5, referente a los efectos previsibles sobre el planeamiento sectorial y territorial, se señala que no se prevé ninguna afección con la Alternativa 1, por la inexistencia de Planes Sectoriales y Territoriales concurrentes en el ámbito de la innovación que nos ocupa, a excepción del POTa.

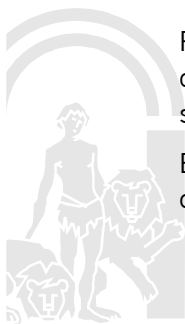
En el apartado II.6 se motiva la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

El apartado II.7, relativo al resumen de los motivos de la selección de la Alternativa 1, concluye que la misma es viable ambientalmente, puesto que la regulación modificada incide especialmente en la tramitación urbanística y administrativa de las actuaciones que se quieran emplazar en el Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, siendo su incidencia ambiental muy similar a la existente en la Alternativa 0. Asimismo, se resalta que la potencial incidencia de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de éstas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la Ley 7/2007.

El apartado II.8 corresponde a las medidas para prevenir, reducir y corregir los posibles efectos negativos relevantes de la propuesta sobre el medio ambiente, tomando en consideración el cambio climático. En éste se concluye que la Alternativa 1 no supone un efecto negativo en el medio ambiente mayor que el que supone la situación actual (Alternativa 0), por lo que no se estima necesario prever medidas en esta materia.

Por último, en el apartado II.9, correspondiente a las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan, se expresa que no se contemplan medidas, dado que la Modificación Puntual planteada, por sus características, se estima de poca influencia medioambiental.

El Documento concluye afirmando que la Alternativa 1 no afectará a los valores ambientales del ámbito de actuación (Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural) en mayor medida que la Alternativa 0.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	15/11/2018
ID. FIRMA	640xu767NQQWHTHhf9+WM6TmaCZ8Qh	PÁGINA	21/21